



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafaigar, 29.  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Acre-  
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-  
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Miércoles 26 de diciembre de 1951 Núm. 360

### S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Decreto de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve el conflicto surgido entre los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio con motivo de las facultades que poseen los Ingenieros de Minas y los Inspectores de Trabajo para vigilar el cumplimiento de la legislación social ... ..	5886
Otro de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión planteada en el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Burgos contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada sobre multa impuesta a don Fermín Prior Azofra ... ..	5888
Orden de 15 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cese, a petición propia, del funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la Hacienda Pública de la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don Luis Cañadas Ribes ... ..	5889
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucas Blanco Gallego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	5889
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ayala Molina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... ..	5890
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amor Balaguer Terré, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... ..	5890
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Munuera Bermejo, Brigada del antiguo Cuerpo de Inválidos Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ... ..	5890
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 23 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y tres penados ... ..	5891
Otra de 13 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Granadilla de Abona don José Antonio de Corral Serra ... ..	5891
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Agente del Juzgado Comarcal de Bollullos del Condado don Florentino Regidor Gómez ... ..	5891
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Eloy Sánchez Casas, Agente del Juzgado Comarcal de Canillejas (Madrid) ... ..	5891
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fausto de Castro y Garagarza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio ... ..	5891
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 3 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras urgentes de reparación de la calefacción del Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid ... ..	5891
Otra de 6 de diciembre de 1951 por la que se declara rescindida la adjudicación realizada por la de 30 de junio último a favor de «Editorial Magisterio Español, S. A.», de Madrid, y que se proceda a la gestión directa ... ..	5892
Orden de 14 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganívet», de Granada ... ..	5892
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 20 de diciembre de 1951 por la que se concede la Medalla al Mérito en el trabajo, de plata, de primera clase, a don Francisco Font Manent ... ..	5892
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Orden de 20 de diciembre de 1951 por la que se convoca concurso de méritos para cubrir dos plazas de Ingenieros de Minas a las inmediatas órdenes de la Dirección General del Ramo ... ..	5892
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliario del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María Teresa Millán Barbany ... ..	5892
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Moncada ... ..	5893
Hacienda pública la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan ...	5893
Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Disponiendo que el obrero conductor de la plantilla de Melilla don Mariano Rey Iglesias sea separado del servicio ... ..	5893
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para provisión de las plazas que se indican ... ..	5893
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de El Puig (Valencia)» ... ..	5894
Anunciando subasta de las obras de «Distribución del abastecimiento de aguas a Barbate (Cádiz)» ... ..	5894
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Gabarda (Valencia)» ... ..	5894
Anunciando subasta de las obras del «Trozo quinto de la desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón (pantano de Entrepeñas)», a las que tiene concedido el derecho de tanteo la «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», por Orden ministerial de 23 de mayo de 1950 ... ..	5894
Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Sanchoñuño (Segovia)» ... ..	5894
Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento a Becerril de la Sierra (Madrid), excluidas las de captación» ... ..	5894
Autorizando a don Carlos Fernández Estrada para aprovechar aguas del río Tajo con destino a riegos ... ..	5895
Autorizando al Canal Imperial de Aragón para aprovechar aguas del río Jalon, con destino a riegos ... ..	5895
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aprobando obras en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona ... ..	5896
Aprobando obras en el Aula Magna de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona ... ..	5896
AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Albacete ... ..	5896
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve el conflicto surgido entre los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio con motivo de las facultades que poseen los Ingenieros de Minas y los Inspectores de Trabajo para vigilar el cumplimiento de la legislación social.**

En el expediente de conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo con motivo de las facultades que para la vigilancia de la legislación social corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Minas y al de Inspectores del Trabajo, del cual resulta:

Que la Inspección de Trabajo realizó una visita en veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos a la Fábrica de Aglomerados de San Esteban de Pravia, de la Sociedad Hullera Española, para comprobar si se cometían infracciones respecto a la protección de la maquinaria, y levantó un acta en que señalaba haberse infringido, en efecto, diversos preceptos del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, por lo que proponía se le impusiera la sanción de multa de doscientas cincuenta pesetas por cada infracción descubierta.

En sus descargos, mantuvo esta entidad la incompetencia de la citada Inspección para intervenir en el asunto, alegando que el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro la confería exclusivamente al Cuerpo de Ingenieros de Minas, razones a las que opuso la resolución de la Delegación de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos, confirmatoria de la sanción impuesta que, contra cuanto se alegaba la Inspección del Trabajo poseía facultades evidentemente para perseguir estas infracciones, a tenor de lo dispuesto en la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que derogaron las anteriores disposiciones en materia de inspección.

Que la referida Sociedad interpuso contra la antedicha resolución recurso ante la Dirección General del Trabajo, apoyándose en la vigencia del primer Decreto aludido, toda vez que el apartado a) del artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta ordena que en casos como el que se discute, la Inspección del Trabajo deberá limitarse a dar cuenta de las deficiencias que observe a los Ingenieros de Minas. Y la Dirección General de Trabajo desestimó este recurso entendiendo que la excepción sentada en el apartado a) del artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta no era aplicable a la explotación que lleva a cabo esta Sociedad, pues que se refiere sólo a los trabajos en minas y canteras, siendo así que la industria de que se trata no es propiamente de esta clase.

Que al mismo tiempo que interponía el mencionado recurso, la Sociedad Hullera Española puso todos los anteriores hechos en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo, por medio de escrito que fué informado por la Abogacía del Estado de Oviedo, en el sentido de que la Inspección del Trabajo no poseía facultades para la imposición de las sanciones acordadas, apoyándose en el ya citado apartado a) del artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta. Y el Ingeniero Jefe del Distrito, por iguales razones, puso el caso en conocimiento de la Dirección General de Minas y Combustibles, cuya Sección de Asuntos Generales y Personal informa a favor del mantenimiento de la competencia de los Ingenieros de Minas en el caso, no sólo por las razones ya aducidas, sino por la de que es precisa una especial competencia para llevar a cabo la inspección de los mecanismos de protección y seguridad del trabajo en minas y canteras, que encierra no pocos problemas técnicos, y propone se tramite en forma un requerimiento de inhibición en el asunto cerca de las autoridades de quienes la Inspección del Trabajo de-

pende. El Consejo de Minería y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio informan el expediente en el mismo sentido.

Figura a continuación, unido al expediente, escrito de la Sociedad Industrial Asturiana al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo, dándole cuenta de que la Inspección del Trabajo quiso realizar una visita en la fábrica con motivo de un accidente mortal en ella ocurrido; se opuso la entidad citada, alegando al contenido del artículo único del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro que redujo las facultades de la Inspección del Trabajo en estos especiales lugares de trabajo, a lo relativo a jornada, descanso, trabajo de mujeres y niños, etcétera quedando la vigilancia de las restantes disposiciones bajo la competencia de los Ingenieros de Minas.

No realizó el Inspector la visita, pero como respuesta a la consulta que elevó a la Superioridad, le fué comunicado que, sin perjuicio de las facultades de los Ingenieros de Minas, las poseían también en el asunto los Inspectores del Trabajo.

Que el referido escrito, en que se consultaba cuál había de ser la conducta a seguir en lo futuro, fué igualmente informado por la Abogacía del Estado de Oviedo en el sentido de mantener igualmente la competencia exclusiva de los Ingenieros de Minas, entendiendo que las disposiciones que le atribuyeron a este Cuerpo competencia en estas materias no han sido derogadas, pues el artículo tercero del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta dice que corresponde a los Inspectores del Trabajo vigilar el cumplimiento en toda industria de las disposiciones dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo, sin perjuicio de la labor encomendada a otros servicios técnicos de la industria.

Originó también que el Ingeniero Jefe del Departamento Minero se dirigiera a la Dirección General de Minas y Combustibles para hacerle relación de los hechos manifestándole a la vez su opinión de que las disposiciones que regulan la intervención de los Ingenieros de Minas en esta materia no han sido derogadas expresamente por las que reglamentan la competencia de la Inspección del Trabajo, dió lugar a un informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio, de contenido análogo.

Y originó, por último, que dictaminase sobre el asunto el Consejo de Minería, el cual mantuvo idéntico criterio que en la otra ocasión.

Que unidos los expedientes formados por los dos referidos escritos la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio vuelve a informar en cuanto al problema de competencia que ambos plantean y llega a la conclusión de que todo estriba en la interpretación que haya de darse al artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo apartado a) establece que la vigilancia de la seguridad de los obreros en las minas y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección del Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observe. Podría pensarse que las industrias metalúrgicas, cuales son las que originan el caso que se discute, estaban excluidas de este precepto, que sólo al trabajo en las minas y canteras se refiere pero—continúa—esta interpretación supondría estimar derogado en parte el Reglamento de Policía Minera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en cuyo artículo segundo se determina que a los Ingenieros de Minas corresponde la inspección y vigilancia en las fábricas siderúrgicas y metalúrgicas; implicaría la derogación del Decreto de nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que al delimitar la competencia de estos dos Cuerpos estimó eran de la competencia exclusiva de los Ingenieros de Minas la inspección de los servicios especificados en el ya citado Reglamento de Policía Minera y refirió la de la Inspección del Trabajo a las cuestiones sociales. Mas aquella interpretación no puede aceptarse, toda vez que ni la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve ni su Reglamento de trece de julio de mil novecien-

tos cuarenta las derogaron expresamente, ni tampoco se encuentran en contradicción con las anteriormente citadas como claramente expresa el artículo cuarto, apartado b) de este último Reglamento, al establecer que actuarán como colaboradores de la Inspección del Trabajo los Ingenieros de Minas encargados de la Policía Minera dentro de los límites fijados por el artículo cuarenta y seis de la Ley de primero de julio de mil novecientos treinta y uno, que dice: «Los Ingenieros de Minas y los Inspectores del Trabajo podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan y levantar por sí actas de apercibimiento y sanción, que tendrán la misma virtualidad e igual tramitación que las de los Inspectores del Trabajo.»

La Oficialía Mayor del Ministerio, en su nota, propone se requiera de inhibición al Ministerio de Trabajo, recaeando, en efecto, la Orden ministerial de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en que se formuló, por los fundamentos ya extractados, requerimiento de inhibición al citado Departamento ministerial.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo informa que en el asunto debatido es competente exclusivamente la Inspección del Trabajo, toda vez que las disposiciones relativas a Policía Minera que se citan fueron derogadas al aparecer la legislación especial que reguló el funcionamiento del Cuerpo de Inspectores, dada la amplitud de la cláusula derogatoria que contienen. Está establecido con carácter general, y es principio que informa toda la legislación sobre la materia, la centralización de toda clase de funciones inspectoras en el citado Cuerpo, sin otra excepción, por lo que se refiere a lugares o formas de trabajo, que el que se realice en establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Aparte otras manifestaciones de este principio, su consagración legal se encuentra en el artículo segundo de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que emplea la fórmula «cualquiera que fuese la clase de industrias», y en el artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que atribuye a la Inspección la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales en toda clase de trabajos, «incluso los ferroviarios y mineros», añadiendo luego que la seguridad del obrero en las minas y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección del Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observen a este respecto. Su artículo tercero sólo contiene la expresión de que estas funciones serán sin perjuicio de otros servicios técnicos de la industria; y su artículo cincuenta y siete faculta a la Inspección para la imposición de sanciones por infracción de toda clase de disposiciones e incluye las reguladoras de la protección del trabajo. De todo esto entiendo deducirse que las funciones propias de investigación y sanción corresponden sólo a la Inspección del Trabajo, siendo la misión de los Ingenieros de Minas la de colaboradores y auxiliares suyos, que es lo que hay que interpretar en cuanto al texto del artículo segundo del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, el cual supone al autorizar a los Inspectores para poner en conocimiento de los Ingenieros de Minas las deficiencias observadas respecto a seguridad en el trabajo, a realizar las visitas que estimen convenientes, aspecto que se ve corroborado por su artículo tercero, que claramente consagra el principio de la colaboración entre estas dos autoridades. Examinada la cuestión después, la Asesoría Jurídica, a través del espíritu que informa nuestro sistema jurídico social, que no es otro, como ya el Fuero del Trabajo proclama, que otorgar al trabajador, su vida y su trabajo, una protección eficaz por parte del Estado, y mientras la vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto llevar a cabo la de la producción, sus elementos y condiciones en relación con el enriquecimiento nacional, es el Cuerpo de Inspectores del Trabajo el que realiza la de las circunstancias del trabajo mismo, en relación con el bienestar del que lo presta. Razones todas ellas que le llevan a informar oponiéndose al requerimiento formulado.

Y habiendo encontrado conforme el dictamen de la Asesoría Jurídica la Dirección General del Trabajo y la Subsecretaría del Departamento, el Ministerio de Trabajo dictó la Orden de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres en que, por sus mismos fundamentos, rechazó el requerimiento de inhibición formulado por el Ministerio de Industria y Comercio;

Vistos el artículo primero del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta: «Será función especial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de las que regulan los Seguros Sociales obligatorios y de las relativas al Régimen de Emigración».

Su artículo segundo: «La función inspectora del Trabajo extenderá su acción a vigilar: a) Los centros de trabajo de toda clase y naturaleza, incluso los ferroviarios y mineros, cualquiera que sea la condición de las empresas, aun cuando estén directamente regidas y administradas por el Estado, Provincia o Municipio. La vigilancia de la seguridad del obrero en las minas y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección del Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observe a este respecto».

El párrafo cuarto de su artículo tercero: «Corresponde a la Inspección... Vigilar el cumplimiento en toda industria de las disposiciones dictadas sobre prevención de accidentes y seguridad e higiene del trabajo, así como las relativas a la comodidad de los trabajadores, sin perjuicio de la labor encomendada a otros Servicios técnicos de industria».

El párrafo b) de su artículo cuarto: «Actuarán como órganos colaboradores del Servicio Nacional de Inspección del Trabajo: b) Los Ingenieros de Minas encargados del Servicio de Policía Minera dentro de los límites señalados en el artículo cuarenta y seis de la Ley de primero de julio de mil novecientos treinta y uno. La facultad concedida por esta Ley se extiende a las demás de carácter social y, en consecuencia, los Ingenieros de Policía Minera podrán levantar acta por las infracciones que se observan en las minas y canteras, a la legislación social proponiendo en funciones de Inspectores de Trabajo a la Delegación Regional de Trabajo las sanciones que procedan. Tal facultad no será obstáculo para que los Inspectores de Trabajo ejerzan también sus funciones reglamentarias de vigilancia de la legislación social en minas y canteras en todo lo que no se refiere a cuestiones técnicas o de prevención de accidentes del trabajo».

El artículo primero del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta: «Artículo primero.—El presente Reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión que ponen en peligro su salud y su vida».

«Están sometidos a este Reglamento las industrias o trabajos afectados por la legislación de Accidentes del Trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia».

Considerando primero.—Que el presente conflicto de atribuciones ha sido planteado al requerir el Ministerio de Industria y Comercio al de Trabajo para que los Inspectores del Trabajo se abstuvieran de conocer en las infracciones de la legislación sobre seguridad del obrero y protección de los accidentes, por considerar que en ambos casos, tratándose de minas, canteras y trabajos en industrias siderúrgicas y metalúrgicas, sólo son competentes a este respecto los Inspectores de Minas, como Inspectores de Policía Minera, que dependen del Departamento requirente.

Considerando segundo.—Que para su solución deben examinarse con la debida separación los dos supuestos de hechos distintos que han originado el conflicto interministerial, a pesar de haberse estimado unidos en el expediente a los efectos del requerimiento y de la cuestión suscitada: uno, el que plantea el escrito de la Fábrica de Aglomerados de San Esteban de Pravia, de la Sociedad Hullera Española, en que se discuten las facultades de la Inspección para proseguir las infracciones de la legislación protectora de la seguridad del obrero en los establecimientos de esta clase, y otro, el que expresa el escrito de la Sociedad Industrial Asturiana al oponerse a que la citada Inspección llevara a efecto una visita para averiguar si se había cumplido lo referente a la protección de los accidentes del trabajo.

Considerando tercero.—Que la Ley fundamental de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Or-

gánica de la Inspección de Trabajo, preceptúa terminantemente, en el apartado f) de su artículo segundo, que la Inspección de Trabajo asumirá la misión de inspeccionar todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo, cualquiera que fuese la clase, de industria, y este principio fué desarrollado por el Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobada por Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que en su artículo segundo, apartado a) previene que la función inspectora de trabajo extenderá su acción a vigilar los Centros de Trabajo de toda clase y naturaleza, incluso los ferroviarios y mineros, cualquiera que sea las condiciones de las Empresas; y que la vigilancia de la seguridad del obrero en las minas y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección de Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observen a este respecto.

Considerando cuarto.—Que siendo, pues, la única excepción a la función de los Inspectores de Trabajo, ya que es principio general consagrado por la Ley, que intervengan en los Centros de Trabajo de toda clase, incluso los ferroviarios y mineros, la vigilancia de la seguridad del obrero en las minas y canteras; es evidente, que no tratándose en el primer caso planteado, el de la visita a la Fábrica de aglomerados que en San Esteban de Pravia tiene la Sociedad Hullera Española de vigilancia de la seguridad del obrero en una mina ni en una cantera, sino en una fábrica de aglomerados, una excepción no puede interpretarse extensivamente y aplicarse a casos no previstos por la Ley. No puede por ello sostenerse la incompetencia de la Inspección del Trabajo, para visitar una fábrica distante unos cuarenta o cincuenta kilómetros de la mina, por la sola circunstancia de pertenecer a una empresa minera.

Considerando quinto.—Que la efectividad de la Ley de Accidentes del Trabajo exige conocer si el hecho acaecido puede considerarse como accidente de trabajo, si se han cursado los oportunos partes, si se encontraba la empresa debidamente asegurada de los riesgos de incapacidad permanente y muerte del obrero, con todas las demás consecuencias que esta legislación protectora atribuye al accidente indemnizable, circunstancias todas cuya investigación, no solo no aparece atribuida privativamente a los Ingenieros de Minas, estimando que pudiera requerirse para realizarle una técnica especial que la Inspección de Trabajo careciera, sino que, por el contrario, mas bien exigen la posesión de conocimiento y experiencias de carácter social, que con mayor razón sólo por la Inspección de Trabajo podría alegarse.

Considerando sexto.—Por lo expuesto, que la referida Inspección obraba dentro de sus atribuciones al intentar llevar a cabo una visita en los establecimientos de la Sociedad Industrial Asturiana, con motivo de haber ocurrido un accidente mortal y que, por lo que respecta a este supuesto de hecho, debe, en consecuencia, decidirse el presente conflicto a favor del Ministerio de Trabajo exclusivamente, pues no aparece probado que el Inspector que tal visita quiso practicar había de extender su investigación al cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad del obrero y mecanismos preventivos de accidentes, ni si, aun extendiéndola, había de hacer cosa distinta de poner los hechos en el caso de haber comprobado que la infracción existía, en conocimiento del Ingeniero Inspector de Minas, para su ulterior sanción.

Considerando séptimo.—Que es de la competencia de la Inspección de Trabajo realizar las visitas de inspección de que se trata en este asunto toda vez que las disposiciones relativas a Policía Minera que se citan fueron derogadas al aparecer la legislación especial que reguló el funcionamiento del Cuerpo de Inspectores, dada la amplitud de la cláusula derogatoria que contiene. Estableciendo dicha legislación la centralización de toda clase de funciones inspectoras en el citado Cuerpo.

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver el presente conflicto a favor del Ministerio de Trabajo, tanto en el caso de la visita realizada a la Fábrica de Aglomerados de San Esteban de Pravia, de la Sociedad Hullera Española, como en la que intentó practicar la Inspección del Trabajo en los establecimientos de la Sociedad Industrial Asturiana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se resuelve la cuestión planteada en el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Burgos contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada sobre multa impuesta a don Fermín Prior Azofra.**

En los autos y expediente del recurso de queja interpuesto por la Audiencia Territorial de Burgos contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), con motivo de la multa impuesta a don Fermín Prior Azofra, de los cuales resulta:

Primero. Que a don Fermín Prior Azofra se le impuso por el Jurado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada en ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis una multa de cincuenta pesetas por «pastar con el rebaño en varias fincas de patatas».

Segundo. Que el multado acudió al Juzgado Comarcal del lugar invocando la falta de competencia de dicho Jurado para sancionar tales hechos, y que el Juez comarcal, después de reclamar de la Hermandad Sindical las diligencias practicadas por ella, y actuando en funciones de Juez de Primera Instancia e Instrucción, elevó el expediente con el correspondiente informe en tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete a la Audiencia Territorial de Burgos, la cual, oído el informe del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el mismo acordó, en once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, elevar al Gobierno un recurso de queja, fundándose en que el hecho de pastar un ganado en finca ajena, causando daño, o el de penetrar en ella el ganado, sin causarlo, sin tener derecho o permiso para ello, se encuentra tipificado en los artículos quinientos noventa y dos quinientos noventa y tres y quinientos noventa y cuatro del Código Penal, y que el artículo ciento cuarenta y uno del Reglamento de Estructura Interna y Funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, publicado por Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, prohíbe que en las Ordenanzas de tales Hermandades se incluyan hechos que como delitos o faltas se comprenden en el referido Código y niega a su Tribunal Jurado competencia para entender en esas infracciones, que deben ser puestas en conocimiento de los Tribunales, como ordena el artículo ciento dieciocho del citado Reglamento.

Tercero. Que el Gobernador civil de Logroño, en veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y uno ha remitido el expediente de la Hermandad Sindical con un escrito en el que mantiene que pueden darse dos sanciones concurrentes en un mismo hecho, la sanción penal, aplicable por los Tribunales y la sanción administrativa aplicable por la Hermandad, como subrogada en las facultades de los Ayuntamientos en materia de policía rural, que no quedan limitadas por el Código Penal, según el artículo seiscientos tres del mismo, por lo que concluye que está desprovisto de fundamento el recurso de queja presentado. Por otra parte, el Delegado nacional de Sindicatos ha informado en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno que el citado artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco prohíbe todo posible equívoco entre lo que deben ser funciones de policía y la calificación penal de los hechos que motiven la intervención policial, aunque no se pronuncia de un modo definitivo sobre si ha habido invasión de atribuciones en este caso concreto por desconocer la situación de hecho que ha provocado la sanción de la Hermandad;

Vistos el artículo dos de la Ley orgánica del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos: «Corresponderá a la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de policía».

El artículo quinientos noventa y dos del Código Penal de mil novecientos cuarenta y cuatro: «El encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entren en heredad ajena y causasen daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado...».

El artículo quinientos noventa y tres del mismo Código: «Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o los encargados de su cuidado de uno a treinta días de arresto menor...».

El artículo quinientos noventa y cuatro del mismo Código: «El encargado de la custodia de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas».

El artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de la Presidencia de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco: «Las funciones de policía y guardería de orden comunal asumidas por la Hermandad Sindical se realizarán por el Servicio de Policía Rural de la misma, a cuyo efecto cada una de las Hermandades deberá establecer en su Ordenanza, como disposición adjunta, el Reglamento de dicho servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas: Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que, como delito o falta, comprenda el Código Penal o cualquiera otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos. Segunda. No pueden atribuirse la Comunidad ni

reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja fué suscitado antes de la promulgación de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que suprimió tales recursos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, por estimar que el Jurado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada ha sancionado hechos que el Código Penal castiga como faltas, al imponer a don Fermín Prior Azofra una multa por introducción de ganado en una heredad particular. Segundo. Que los hechos de que ha conocido y han sido sancionados por el Jurado de la Hermandad es indudable que se encuentran comprendidos en las normas de los artículos quinientos noventa y dos al quinientos noventa y cuatro del Código Penal vigente, por lo cual no pudieron incluirse en sus Ordenanzas, ni puede atribuirse la Hermandad ni reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en los mismos, según el principio general que atribuye el conocimiento de los delitos y faltas a la competencia de los Tribunales de Justicia, recogido expresamente en el artículo ciento cuarenta y uno de la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada precisamente para regular estos servicios de las Hermandades Sindicales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, **Vengo en decidir** que ha lugar al presente recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Burgos contra la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santo Domingo de la Calzada.

Así lo dispono por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**ORDEN de 15 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cese a petición propia del funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la Hacienda Pública de la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don Luis Cañadas Ribes.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Cañadas Ribes, funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración de la Hacienda Pública en la Delegación de Hacienda de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en la Administración colonial, disponiendo su cese en el mencionado cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucas Blanco Gallego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Lucas Blanco Gallego, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que el referido Sargento pasó a la situación de retirado, según Orden de 28 de marzo de 1933, acogido

a las Leyes de 29 de junio de 1918 y 31 de diciembre de 1921, habiendo prestado servicios en la Guerra de Liberación, solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el Decreto de 11 de julio de 1949, y sobre tal petición recayó acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 19 de mayo de 1950, señalándose como mejora de pensión la cantidad de 337,50 pesetas, que son los 90 céntimos de 375 pesetas, sueldo de Sargento vigente en 1943, y a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto aludido, previa deducción de lo cobrado por su anterior señalamiento:

Resultando que contra el anterior señalamiento interpuso en tiempo recurso de reposición el señor Blanco Gallego, manifestando que, efectivamente, «causó baja en activo como voluntario...», pero al ser movilizado para prestar servicios en la Campaña de Liberación, lo fué con todas las consecuencias, lo que prácticamente se consideró como reingreso en el Ejército para el tiempo de la campaña. Al terminar la guerra civil y prescindir la Superioridad de sus servicios, fué nuevamente pasado a situación de retirado, con carácter forzoso, porque ya había cumplido la edad reglamentaria. Desde este punto de vista su retiro es ya forzoso, por cumplimiento de la edad reglamentaria, y en consecuencia, sus haberes pasivos debieran ser regulados no por los correspondientes a su clase de Sargento, sino por el regulador de Oficial, ya que, igual que otros compañeros de clase y Cuerpo con más de treinta años de servicios, reúne las condiciones exigidas por la legislación vigente para obtener el retiro de Teniente, habida cuenta del espíritu que anima el Decreto de 11 de julio de 1949, que no es otro que el recompensar los servicios prestados durante la Campaña de Liberación, y no parece justo que, con los mismos servicios, a unos Sargentos se les asigne el regulador de Teniente y a otros, en el mismo caso, el de Sargento, por existir la diferencia de retiro forzoso,

pero en realidad todos prestaron los mismos servicios»;

Resultando que sobre tal recurso recayó acordada desestimatoria del Consejo Supremo de Justicia Militar en la que se expone que «este recurso se fundamenta en que el recurrente cree tener derecho a regular su mejora de retiro por el sueldo de Teniente, ya que con posterioridad a su retiro se creó, por la Ley de 5 de julio de 1934, el Cuerpo de Suboficiales, concediendo estos beneficios a los Sargentos con treinta años de servicios. La Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, dictada para desarrollar la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado que prestó servicios durante la Campaña de Liberación consistirá en regularla por el sueldo del empleo con que fué retirado, pero en la cuantía detallada en los Presupuestos para 1945, incrementada en los quinientos por años de servicios hasta la fecha de su retiro, que es la mejora que tiene concedida el interesado»;

Resultando que el señor Blanco Gallego recurrió en agravios insistiendo en su pretensión y aduciendo iguales argumentos;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Sargento de la Guardia Civil retirado don Lucas Blanco Gallego tiene derecho a que su pensión se le compute sobre el sueldo regulador de Teniente o, por el contrario, ésta no puede girar sino sobre el sueldo del empleo con que fué retirado, pero en la cuantía detallada en los presupuestos para 1943;

Considerando que el recurso de agravios se ha de fundar, según dictado de su Ley creadora, de 18 de marzo de 1944, en «vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo», y esto supuesto,

es claro que la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de mayo de 1950 no va solo no infringió precepto alguno de los reguladores de estas pensiones, sino que se atuvo estrictamente a lo dispuesto en la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949.

Considerando que la invocación de las pensiones aplicables a otros casos y circunstancias diversas puede ser apreciada en esta jurisdicción de agravios, que, aun en el supuesto de que verdaderamente existiesen, no puede basarse en sus resoluciones en agravios comparativos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Ayala Molina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Ayala Molina, ex Maestro panadero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Ayala Molina, siendo Maestro panadero de la Armada, fué separado del servicio por Orden ministerial de 10 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 14 del Reglamento de Panaderos de 20 de agosto de 1934 (sanción de faltas muy graves);

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno reconocimiento de haberes pasivos, solicitud que fué denegada, toda vez que el recurrente no tenía veinte años de servicios abonables, ya que no procedía computarle el tiempo de zona roja, puesto que la Orden ministerial de 13 de enero de 1949 sólo es aplicable a los marinos y a quienes tengan su asimilación o condición, circunstancias que no concurren en el recurrente, que tiene carácter de contratado sin asimilación militar;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué desestimado en 9 de octubre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y en 24 de noviembre siguiente interpuso el Sr. Ayala Molina recurso de agravios insistiendo en su pretensión de abono del tiempo transcurrido en zona roja, fundándose en la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, que estima de indudable aplicación a su caso;

Vistos la Ley de 28 de mayo de 1934, Reglamento de 20 de agosto de 1934, Orden ministerial de 13 de enero de 1949, Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas, relativas, la primera, a si el Consejo Supremo de Justicia Militar tiene competencia para conocer del posible haber de jubilación del recurrente y, caso afirmativo, si la resolución impugnada está

ajustada a derecho desde el punto de vista material;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 18 de mayo de 1944, los panaderos de la Armada carecen de asimilación militar, y que este mismo criterio se encuentra recogido en los artículos segundo y sexto del Reglamento de 20 de agosto de 1934;

Considerando que, en consecuencia, con el criterio enunciado, el artículo cuarto del citado Reglamento les reconoce derechos pasivos como si fuesen funcionarios civiles y «con arreglo al Estatuto vigente para éstos»;

Considerando que, conforme aclaró la Presidencia del Gobierno en resolución de 25 de mayo de 1950, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el apartado primero del artículo segundo del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas debe entenderse en el sentido de que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas tiene competencia para reconocer y clasificar los derechos pasivos de empleados civiles aunque dependan de Ministerios militares, en tanto no exista disposición pertinente expresa que traslade esa competencia a otro organismo;

Considerando que el problema de competencia de jurisdicción que se plantea en el presente expediente es una cuestión de orden público, que debe ser examinada de oficio;

Considerando que en el presente caso no solamente no existe disposición alguna que expresamente atribuya al Consejo Supremo de Justicia Militar competencia, sino que el citado artículo cuarto del Reglamento de Panaderos de la Armada insiste de modo terminante en asimilarlos a los funcionarios civiles en todo lo referente a haberes pasivos;

Considerando, por ello, que se hace innecesario examinar el segundo de los extremos que se suscitan en el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar de oficio la nulidad por incompetencia de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar y disponer se remita el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que practique el señalamiento de haber pasivo a que haya lugar.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amor Balaguer Terré, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Amor Balaguer Terré, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Amor Balaguer Terré, Comandante de Oficinas Militares, retirado, por edad, por Orden de 3 de mayo de 1950, solicitó en 2 de septiembre, del Consejo Supremo de Justicia Militar, le fuese incrementado el haber pasivo que

tenía concedido con los 90 céntimos de la gratificación de destino que el interesado percibía en activo, puesto que por Ley de 13 de julio de 1950 se declaró comprendida en el párrafo tercero del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas tal gratificación;

Resultando que en 27 de noviembre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar tal petición, por entender que habiendo sido retirado el interesado con anterioridad a la Ley de 13 de julio de 1950, que no tiene efectos retroactivos, carece de derecho a lo que solicita;

Resultando que contra esta resolución interpuso, el señor Balaguer Terré, recurso de reposición entendiendo que, por regla general, cuando una Ley no ha de tener efectos retroactivos se especifica con toda claridad, y, además, en que normalmente las Leyes por las cuales se otorgan beneficios de orden económico tienen efectos retroactivos, atendiendo dichas disposiciones que, a juicio del recurrente, confirman este criterio;

Resultando que desestimado dicho recurso por el Consejo Supremo de Justicia Militar, interpuso el recurrente recurso de agravios insistiendo en los argumentos y pretensiones aducidos en trámite de oposición;

Vistos el artículo tercero del Código Civil, la Ley de 13 de julio de 1950;

Considerando que, según ordena el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efectos retroactivos si en ellas no se dispusiera lo contrario, de donde se deduce que es principio general de nuestro ordenamiento jurídico la irretroactividad de toda clase de normas, sean o no de contenido económico, pues según tiene declarado insistentemente la jurisprudencia dicho artículo tiene carácter general;

Considerando que la Ley de 13 de julio de 1950 no contiene disposición alguna, en virtud de la cual haya de dársele efectos retroactivos, y significaría dárseles al regular según sus normas, las consecuencias jurídicas de hechos que, como el retiro del recurrente, se han consumado íntegramente antes de su vigencia,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Munuera Bermejo, Brigada del antiguo Cuerpo de Inválidos Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Munuera Bermejo, Brigada del antiguo Cuerpo de Inválidos Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada del Cuerpo de Inválidos don José Munuera Bermejo fué condenado en Consejo de Guerra a la pena de doce años de prisión mayor y accesorias legales, por el delito de auxilio a la rebelión;

Resultando que encontrándose en situación de libertad condicional solicitó el recurrente que le fuese reconocido un haber pasivo, a lo que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar en 28 de abril de 1942, reconociendo al interesado el derecho a una pensión mensual de 446,32 pesetas a partir del día 2 de agosto de 1941;

Resultando que en 9 de julio de 1943 acordó el Consejo Supremo de Justicia Militar dejar sin efecto el señalamiento hecho al recurrente, y que en el año 1943 solicitó nuevamente el señor Munuera Bermejo que se le rehabilitase la pensión, solicitud que fué denegada en 4 de febrero de 1944;

Resultando que volvió a solicitar el recurrente que se le rehabilitase la pensión y nuevamente denegó el Consejo Supremo de Justicia Militar su pretensión en resoluciones sucesivas de 29 de diciembre de 1944 y 2 de febrero de 1951;

Resultando que contra la última de las resoluciones mencionadas interpuso el recurrente recurso de reposición, y desestimado en 27 de abril de 1951, interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que no son impugnables en agravios las resoluciones administrativas que reproducen otras firmes y consentidas o anteriores a la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1951, cuyo contenido es fundamentalmente idéntico al de los acuerdos de 29 de diciembre de 1944, 4 de febrero del mismo año y 9 de julio de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a treinta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Gijón: Angel Torrecilla Uruñuela, Baldomero Ruiz Vallejo.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Isabel Solano Sánchez, Adelaida Camacho Pérez,

De la Colonia Penitenciaria Militarizada de Dos Hermanas: Luis Conde Gómez, Rafael Cabrera Forcel, Agustín Caballero Jaime.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Julián Parralejo Aguado, Juan Celso Niño Saco, Maximino Rodríguez Pérez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Enrique Olmo Torán.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Carretero Granados, Luis Miguel García Díez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Miguel Garduño Dorado, Enrique Retamar Silva, Antonio Amaya Castillo, José Caballero Sarabia.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Fausto Latatu Irabien.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Moisés Cabanillas Herrera, Juan Manuel Díaz Valdelomar, Soledad Bella Miguel, Zacarias Morate Carrasco, Pedro Pando Sánchez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Miguel Muñoz de los Ríos.

De la Prisión Provincial de Lugo: Ramón Millán Martínez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Joaquín García García, Miguel Moreno Toledo, Antonio Moreno González.

De la Prisión Provincial de Murcia: Felipe Fernández Godoy.

De la Prisión Provincial de Orense: Secundino Fernández Lois.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Serafín Carballo Vázquez.

Del Destacamento Penal de Toro (Zamora): José Fernández Ares.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón: Patricio Alvarez González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa al Fiscal de Granadilla de Abona, don José Antonio de Corral Serra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don José Antonio de Corral Serra, Fiscal comarcal con destino en Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto Orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Agente del Juzgado Comarcal de Bollullos del Condado don Florentino Regidor Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Florentino Regidor Gómez, Agente del Juzgado Comarcal de Bollullos del Condado (Huelva),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad con otro cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Eloy Sánchez Casas, Agente del Juzgado Comarcal de Camillejas (Madrid).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don José Eloy Sánchez Casas, Agente de la Justicia Municipal con destino en el Juzgado Comarcal de Camillejas (Madrid).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Fausto de Castro y Garagarza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el párrafo segundo del artículo 50 del Reglamento por el que se rige el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto de 22 de enero de 1942, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 2 de abril de 1943, de aplicación a los funcionarios de la Administración Central de este Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del mismo,

Este Ministerio ha acordado que don Fausto de Castro y Garagarza, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Industria, quede en situación de excedencia forzosa en el Cuerpo a que pertenece en este Departamento, con los derechos reconocidos por la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el expediente de obras urgentes de reparación de la calefacción del Museo de Reproducciones Artísticas, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación de la calefacción en el Museo de Reproducciones Artísticas, de Madrid, formulado por el Arquitecto don Víctor D'Ors Pérez Peix,

con un importe de ejecución material de 1.563,49 pesetas, y que asciende a pesetas 1.798,04 una vez adicionadas las partidas siguientes: Plus por cargas familiares, 60,17 pesetas; plus de carestía de vida, 150,43 pesetas; 0,25 por 100 por premio de pagaduría, 3,95 pesetas.

Resultando que las obras que se pretende realizar son urgentes para el funcionamiento de la expresada calefacción en los rigores del invierno;

Resultando que el expresado proyecto no ha precisado informe de ningún Organismo facultativo, ya que el importe total de las obras no alcanza la cifra de 5.000 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 23 de noviembre último y la Intervención Delegada de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 28 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 1.798,04 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de diciembre de 1951 por la que se declara rescindida la adjudicación realizada por la de 30 de junio último a favor de «Editorial Magisterio Español, S. A.» de Madrid, y que se proceda a la gestión directa.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subsecretaría, Presidencia de la Comisión de Régimen Interior, y de conformidad con lo prevenido en la condición séptima de la Orden ministerial de 14 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), que anunció concurso para la adquisición de mobiliario y material escolares,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar rescindida, por no haber hecho entrega del material, la adjudicación concedida por la Orden ministerial de 30 de junio último a favor de «Editorial Magisterio Español, S. A.», de esta capital por noventa mapas desmontables de España, al precio unitario de 500 pesetas, comprendidos en el lote N.º del citado concurso, cuyo importe, de 45.000 pesetas, había de librarse con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se proceda a la adquisición de dichos mapas desmontables por gestión directa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Comisión de Régimen Interior de este Departamento.

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, formulado por el Arquitecto don

Fernando Wilhelmi, y que asciende a un total de 14.064,30 pesetas;

Resultando que la expresada cantidad se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 11.488,10 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 8 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 459,53 pesetas; honorarios de Arquitecto, 60 por 100 sobre los de dirección, 136,86 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 57,44 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 1.021,31 pesetas; total, 14.064,30 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha fiscalizado aquél en fechas 7 y 11 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las obras que se pretende realizar son necesarias y urgentes, y que pueden ejecutarse por el sistema de administración, ya que su total importe no excede de 50.000 pesetas,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de obras de referencia, por su citado presupuesto total de 14.064,30 pesetas, que se abonarán en la forma reglamentaria y con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos del vigente Presupuesto de gastos del Departamento, y realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, de plata, de primera clase, a don Francisco Font Manent.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Font Manent;

Resultando que los obreros, técnicos, administrativos y subalternos de «Engranajes Font-Campabadal, S. A.», de Barcelona, solicitaron de este Ministerio la concesión de la citada recompensa a favor del señor Font Manent, Gerente de la empresa, por los méritos contraídos en los cincuenta y un años ininterrumpidos de trabajo, en los que logró transformar un taller de cinco operarios en la importante industria que ha introducido y produce en España los engranajes tallados a máquina, de indudable interés nacional; aparte del valor que representan otras obras de destacada importancia industrial y técnica, como inventos, publicaciones, etc., y de carácter social, al mejorar para los obreros de la fábrica las prestaciones del Seguro de Enfermedad, las jubilaciones, etc.;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de

Trabajo de Barcelona dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede la concesión de la Medalla del Trabajo al señor Font Manent, por cuanto los hechos y circunstancias alegados se encuentran previstos en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Francisco Font Manent la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1951. — P. D., F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se convoca concurso de méritos para cubrir dos plazas de Ingenieros de Minas a las inmediatas órdenes de la Dirección General del Ramo.

Ilmo. Sr.: Exigiendo las necesidades de los servicios afectos a la Dirección General de Minas y Combustibles la provisión de dos plazas de Ingenieros de Minas que, sin estar afectos a la plantilla de la misma, deseen entrar al servicio del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar el oportuno concurso de méritos entre los Ingenieros de Minas que figuren en el Escalafón del Cuerpo, como aspirantes a ingreso, para proveer dos plazas de Ingenieros que trabajarán a las inmediatas órdenes del Director general de Minas y Combustibles y allí donde este ordene, bien en Madrid o en provincias. Estas plazas serán cubiertas con carácter temporal y por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán los Ingenieros nombrados, quienes podrán presentarse a los nuevos concursos que se anuncian para la provisión de plazas análogas.

Es de aplicación a este concurso el artículo sexto de la Ley de 17 de julio de 1947 por la que se modificó la de 25 de agosto de 1939 relativa a provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes, ex cautivos.

Quedan excluidos de tomar parte en este concurso los veinticinco primeros Ingenieros que figuren en el Escalafón del Cuerpo en el día de la fecha como aspirantes a ingreso, porque en el caso de que alguno de ellos se presentase y obtuviese plaza sería por un plazo relativamente corto, con el evidente perjuicio para el resto de los concursantes.

Estos Ingenieros percibirán anualmente, en compensación de sueldo, los emolumentos que con tal fin se consignó en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Los Ingenieros que deseen tomar parte en este concurso deberán solicitarlo en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes



al del anuncio del mismo en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio (Serrano, 37) o en las Jefaturas de Minas a que corresponda la provincia en que residan los solicitantes, quienes deberán acreditar documentalmente:

a) Poseer el título de Ingeniero de Minas o, en su defecto, certificación que acredite haber efectuado el ingreso de los derechos de expedición del mismo.

b) Certificación del Registro General de Penales.

c) Los cargos que hubiera desempeñado en el ejercicio de la profesión minera, dándose preferencia a los servicios prestados al Estado en relación con la minería, o en Empresas mineras.

Los aspirantes expondrán con el mayor detalle su situación en 18 de julio de 1936, servicios militares que han prestado con posterioridad a dicha fecha y cuanto contribuya a fijar con la mayor precisión su actuación militar. Se hará constar documentalmente si su incorporación al Ejército fué o no anterior a la fecha de la llamada de su quinta.

3.º Los documentos acreditativos del ejercicio de la profesión deberán ir acompañados de un informe de la Jefatura de Minas correspondiente a la provincia en que los servicios hubieran sido prestados.

4.º El Tribunal quedará constituido por don Julián Peña y Vea-Murguía, Inspector general del Cuerpo, como Presidente; don Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas y Secretario general de la Dirección General del Ramo, y don José María Gortazar y Elío, Ingeniero de Minas.

5.º El Tribunal, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no cumpla las condiciones establecidas en las bases del concurso y comunicará por oficio a los concursantes con documentación defectuosa las deficiencias observadas en la misma, dándoles un plazo improrrogable de ocho días para subsanarlas, finalizado el cual sin haberlo hecho, quedará automáticamente excluido del concurso, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

6.º Vencido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el referido Tribunal elevará propuesta ordenada, según los méritos apreciados en los Ingenieros concursantes, para mi resolución definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María Teresa Millán Barbany.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Teresa Millán Barbany, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases

de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria al referido Auxiliar, doña María Teresa Millán Barbany, con efectividad del día 14 del corriente mes, y por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, quedando asimismo excedente en el cargo de Diplomado de Taquígrafía que venía desempeñando, con la asignación anual de 1.500 pesetas, como complemento de su sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

*Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Moncada.*

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca, de la provincia de Valencia, en solicitud de segregarse del partido farmacéutico que en la actualidad forma con el pueblo de Moncada, para constituir un sólo partido farmacéutico;

Resultando que, según la vigente clasificación, el partido de que se trata tiene adjudicada una plaza de primera categoría de Inspector Farmacéutico municipal:

Resultando que la población actual del partido asciende a 8.363 habitantes, de los cuales corresponden 5.999 a Moncada y 2.364 a Alfara del Patriarca;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca ha solicitado su segregación, petición que ha sido informada favorablemente por las Autoridades sanitarias correspondientes;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos.

Esta Dirección General ha tenido por conveniente modificar la clasificación del partido farmacéutico de Moncada, desglosándolo en la siguiente forma:

Moncada: 5.999 habitantes. Una plaza de primera categoría, con la dotación de pesetas 2.750.

Alfara del Patriarca: 2.364 habitantes. Una plaza de cuarta categoría, con la dotación de 1.100 pesetas.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas además con la gratificación de 1.500 pesetas anuales como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

*Haciendo público la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan.*

Don José Masana Reñe y don Emilio Rebollo Lozano, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Juncosa y Bell-lloch y agregados (Lérida), dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia,

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** a fin de que los demás Médicos, o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamaciones si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señalados en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

Don Juan Vázquez Puertes y don Manuel Gómez Iranzo, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Llosa de Ranes y Domèño y agregado (Valencia), dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señalados en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

#### Parque Móvil de Ministerios Civiles

*Disponiendo que el obrero conductor de la plantilla de Melilla don Mariano Rey Iglesias sea separado del servicio.*

Visto el expediente instruido al obrero conductor de segunda categoría de la plantilla de Melilla don Mariano Rey Iglesias, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 113 del Reglamento de Régimen Interior de este Organismo y en uso de las atribuciones que me confiere el apartado 1) del artículo séptimo de la citada disposición legal, he tenido a bien disponer que el citado obrero conductor sea separado del servicio de este Parque Móvil.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Director, J. Prieto.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para provisión de las plazas que se indican.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 («Boletín Oficial» del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros ordinarios de Montjuich (Barcelona), y Comillas (luzes de enfilarción del puerto), y San Vicente de la Barquera

(Santander), a fin de que, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que, perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido «Boletín Oficial» de fecha 11 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre último la plaza de suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre último las plazas de los Faros Aislados de Conejeras (Baleares), Touriñán (La Coruña) y Arinagas (Las Palmas), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de El Puig (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 412.047,60 pesetas.

La fianza provisional, a 8.245,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas,

el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.931 (1)-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Distribución del abastecimiento de aguas a Barbate (Cádiz)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.399.666,01 pesetas.

La fianza provisional, a 25.995,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.932 (2)-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Gabarda (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 381.000,28 pesetas.

La fianza provisional, a 7.600,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.934 (3)-A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Tramo quinto de la desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón (pantano de Entrepeñas)», a las que tiene concedido el derecho de tanteo la «Unión Eléctrica Madrileña. S. A.», por Orden ministerial de 23 de mayo de 1950.

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.762.919,88 pesetas.

La fianza provisional, a 31.535 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.934—(4)-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Sanchonuño (Segovia)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 386.444,20 pesetas.

La fianza provisional, a 7.730,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.935 (5)-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento a Becerril de la Sierra (Madrid), excluidas las de captación».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.528.032,92 pesetas.

La fianza provisional, a 27.925,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.936 (6)-A. C.

*Autorizando a don Carlos Fernández Estrada para aprovechar aguas del río Tajo, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Carlos Fernández Estrada, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Almoguera (Guadalajara), con destino a riegos en la finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Carlos Fernández Estrada autorización para derivar hasta un caudal de 10 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de Almoguera (Guadalajara), con destino al riego de nueve hectáreas 46 áreas en la finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ricardo Alonso Misol, en octubre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volú-

menes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Almoguera, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquélla en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás, de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Autorizando al Canal Imperial de Aragón para aprovechar aguas del río Jalón, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por el Director del Canal Imperial de Aragón, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Jalón, en término municipal de Alagón (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Canal Imperial de Aragón autorización para derivar hasta un caudal de 11,4 litros por segundo del río Jalón, en término municipal de Alagón (Zaragoza), con destino al riego de 12 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fernando García Iranzo, en septiembre de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Mientras no se fijen en definitiva los nuevos caudales que, con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro han de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad, y, por tanto, tienen derecho preferente, y muy especialmente a los Canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Alagón, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas, por utilización de caudales regulados.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por al-

gún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dictan con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especiales.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Aprobando obras en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.*

Visto el proyecto de obras urgentes de conservación en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, formulado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto de ejecución material de 116.842 pesetas y que asciende a un total de 156.022,57 pesetas, una vez adicionadas las siguientes partidas: honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de las obras, según tarifa primera, grupo quinto, 7 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de

16 de octubre de 1942, 4.089,47 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 1.226,84 pesetas; pluses de cargas familiares y carestía de vida, 33.280,05 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 584,21 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que las obras son de suma urgencia, dado el mal estado en que se encuentran las cubiertas y conducción de aguas llovedizas a las bajadas, que constantemente perjudican a la fábrica;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, al quedar en suspenso el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1.º de julio de 1911, por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 en lo relativo a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 23 de noviembre último, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 156.022,57 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo que de orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

*Aprobando obras en el Aula Magna de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.*

Visto el proyecto de obras de reforma del Aula Magna de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con un presupuesto de ejecución material de 72.075,96 pesetas, y que asciende a pesetas 101.782,57 una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, 7,50 por 100 sobre la ejecución material, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.702,85 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 810,85 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, conforme a las últimas disposiciones vigentes, 25.832,53 pesetas; premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 360,38 pesetas. El expresado

proyecto ha sido formulado por el Arquitecto don José Domenech Mansana;

Resultando que el referido proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras de que se trata son precisas e indispensables para el adentamiento del Centro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, al dejar en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1.º de julio de 1911, por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 23 de noviembre último, y la Intervención General ha fiscalizado el mismo en 13 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 101.782,57 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

*Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Albacete.*

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Albacete, se convoca concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—El Director general, J. Carrera.